

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (q. D. g.) ha visto con especial agrado los trabajos de Estadística penitenciaria que V. S. ha presentado, consecuente con su proyecto aprobado por Real orden de 23 de Mayo del año próximo pasado, y S. M. ha dispuesto que se den á V. S. las gracias por el celo é inteligencia que ha desplegado; que se publiquen en la *Gaceta* los estados que comprenden, y que se impriman 500 ejemplares de los mismos para repartirlos entre los diferentes Ministerios y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. D. Carlos Iñigo, Oficial de esta Secretaría comisionado para llevar á ejecucion la Estadística penitenciaria de España.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Conarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de

Tenerife para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Candelaria D. Nicolás Aionso, al Síndico D. Silvestre de Torres y al Secretario D. Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife pide autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Candelaria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 18 de Agosto de 1858 D. Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al Subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, alegó la excepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditase los males que padecia su hijo:

Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos dias apareció reformada el acta en que dicha excepcion se acordó y declarado soldado el que ántes habia sido exceptuado:

Que atribuia esto á manejos del Escribiente del Secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta:

Que habiendo acudido al Consejo provincial, éste le previno hiciese una justificacion conforme al artículo 4.º del reglamento de

exenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre del citado Escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario de Ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, así que se hizo la prueba, como se proponia su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Síndico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

En virtud de providencia del Juez se puso testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de Junio de 1858, de la que aparece que Estéban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las exenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta:

Varios testigos manifestaron que en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello exento del servicio el 14 de Junio.

Fúsose ademas testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel más en-

deble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos de Ayuntamiento y el Escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de Junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde D. Nicolás Alonso, Síndico accidental D. Silvestre de Torres y Escribano D. Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de Junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad D. Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar D. Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo:

Que el 14 de Junio se reunió el Ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaracion de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Estéban Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente; de lo

que tambien se extendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Despues se extiende largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Enero de 1858, restableciendo el de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que, una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de Setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en

los ordinarios, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública y con el dictamen de la facultad de Derecho de la expresada Escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una D. Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio, Duque de S. Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho á la indemnizacion de la novena parte de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo.

Visto:

Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgó Don Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque ante el Escribano de aquel número Martin de Huergo Valdés, en 11 de Mayo de 1692, fundando una capellanía colativa en la Iglesia parroquial de Santiago de Fulgueras, con reserva del patronato para sí y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotándola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpétuamente afectos

á la capellanía como renta suya propia, con la carga de 100 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificacion del derecho de los expresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de S. Lorenzo en solicitud de indemnizacion del importe de dichas prestaciones decimales en concepto de partícipe lego; el cual informado favorablemente por la indicada Junta y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, resuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, por Real orden de 24 de Noviembre de 1850, por la cual Tove á bien declarar que no procedía la indemnizacion pretendida:

Vista la compulsa del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol y fallado en 25 de Setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la pertenencia del Duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellanía, adjudicándosele su propiedad con la obligacion de cubrir las cargas anejas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que debería continuar en el usufructo como hasta aquella fecha.

Vista la partida de defuncion del Presbítero D. José de la Vega, último poseedor de la Capellanía, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de Setiembre de 1853:

Vista la demanda que á nombre del citado Duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, reclamando contra la Real resolucion denegatoria del derecho que creia asistírle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual, sustentada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 26 de Marzo de 1855, por la que se declaró que el Duque demandante no tenia derecho á dicha indemnizacion:

Visto el recurso de apelacion

interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el representante del Duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de Julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que expresa; acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el art. 13 que para cuando se hallase fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Cortes determinarían el modo de graduar e indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos, segun los casos, los bienes de las capellanías colativas.

Vista la ley de 2 de Setiembre del mismo año, por la cual se pusieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que expresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legítimamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se les expediesen títulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de Marzo y su instruccion de 28 de Mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion:

Vista la ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que al adjudicar D. Gonzalo Trelles á la capellanía colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la Iglesia parroquial cobraba, administraba y distribuía por derecho propio entre sus ministros y para los fines de la institucion, sinó que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que, aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por

cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical:

Considerando que la doctrina que queda expuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, la cual, tratando de las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzar á la capellanía la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos.

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formaran, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santiago, y que percibieran por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dotacion de culto y clero, esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse del producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos ántes expresados la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero no alcanzó al capital de que era dueño la capellanía; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de partícipe lego, que era la que correspondia al diezmo de su dotacion en la época en que fué fundada:

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía al Duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el 13 de la de 29 de Julio de 1837, vino el expresado Duque á adquirir derecho á ella;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don

Martin de los Heros, D. Facundo Infantes, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Gaveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que al Duque de San Lorenzo, como patrono de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion.»

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859
=Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 16 de Abril y 10 de Julio últimos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º que solo se permita á los Médicos-Directores de aguas y baños minerales de planta poner suplentes cuando no puedan concurrir por *enfermedad justificada*; y 2.º que cuide V. S. de participar á este Ministerio al dia siguiente de que hayan principiado las temporadas de los Establecimientos que radican en el territorio de su mando, si tanto dichos Directores como los

de baños interinos se han presentado ó no á servir sus respectivos cargos. De Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—José de Posada Herrera.
=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 145.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 de Abril próximo pasado la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice á este de la Gobernacion en 31 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose fugado de la Isla de Cuba el Presbítero Don Santiago Lopez San Roman, condenado á ciertas penas por los Tribunales eclesiásticos de aquella isla, ha dispuesto la Reina, que lo ponga en conocimiento de V. E. como lo verifico de su Real orden, á fin de que se sirva prevenir, que el mencionado Presbítero sea detenido si se ha presentado ó presentase en alguna de las provincias de la Península é Islas adyacentes, dando parte de ello, en su caso, los respectivos Gobernadores á este Departamento de Ultramar, para la determinacion ulterior que proceda.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que en cumplimiento de lo prevenido por S. M. disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar la detencion del referido Presbítero, dando en su caso el oportuno aviso.»

En su cumplimiento encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios están á su alcance la detencion del referido Presbítero D. Santiago Lopez S. Roman y que en el caso de que se consiga le pongan á mi disposicion con toda seguridad.

Palencia 3 de Mayo de 1859.—
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 144.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallon provincial de Cáceres D. Miguel Diaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa, D. Pedro de la Cuesta Vital y el Teniente del Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, Don Manuel de la Peña Souza, y dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitan que fué del Batallon provincial de Mallorca, D. Antonio Luzon Abanto y el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento Infantería del Infante, D. Félix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de dichas autoridades, y demas efectos correspondientes.

Palencia 3 de Mayo de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 145.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Juan Diez Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de que llegue á tener efecto, le remitirán con la seguridad conveniente á la disposicion del Alcalde Constitucional de Dueñas quien le reclama por hallarse comprendido en el alistamiento y sorteo de dicha villa, de la que ha desaparecido ignorándose su paradero.

Palencia 2 de Mayo de 1859.—
El G., Joaquin Sevilla.

Señas. Estatura 5-pies, bien formado, ojos grandes castaños claros, nariz ancha calcada, cara grande, color bueno, barba poca.—Va vestido de paño de Astudillo bastante usado, borceguíes gordos blancos, cachucha en la cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 2 del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 353,341 rs. 16 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Abril último en la forma que á continuación se expresa:

	CAPITULOS.				
	14	15	16	17	Total.
Dicencia á que pertenece.	Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosos en Claustros	Material de Religiosos en Claustros	Total.
Burgos.	18983,87	4790	630	433,31	24837,18
Leon.	57233,94	145,06	"	71739,94	71739,94
Palencia.	157921,27	81391	12262	5749,77	256754,4
Total.	233339,81	100887	12832	6183,81	353341,16

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 3 de Mayo de 1859.—El Contador, Cayetano Escandon.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestros.

La de Bobadilla dotada con 2.500 reales.

La incompleta de Villacreces, dotada con 980 reales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestras.

La incompleta de Rabano, dotada con 700 reales.

Además del sueldo los Maestros y Maestras, disfrutaran casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes al

Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma. Y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario.

Valladolid 2 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Palencia.

La Ilre. Corporacion municipal de esta ciudad, en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre, y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, há acordado, que la *Feria* que se celebra en esta poblacion el 14 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el día 2 del mismo mes, en que anteriormente tenia lugar; y el establecimiento de otra nueva *Feria* en la Pascua de Pentecostés de todos los años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 27 de Abril de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

Ayuntamiento de Mazariegos.

Hallándose instalada la Junta pericial y dispuesta á ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de inmuebles del año próximo de 1860, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de innovacion de su riqueza en propiedad y colonia, en inteligencia que de no verificarlo, ademas de incurrir en las penas de instruccion, perderán el derecho de reclamar de agravio. Mazariegos 27 de Abril de 1859.—Robustiano Alegre.

Ayuntamiento de Reinoso.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la formacion de las hojas adicionales que han de servir de complemento al amillaramiento úl-

timamente aprobado para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860, es de necesidad que los dueños de fincas rústicas y urbanas que radican en dicho término alcabalariorio, los arrendatarios y sus colonos y los dueños de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia relaciones juradas con arreglo á los modelos vigentes y en la forma que está prevenido, estampando en ellas clara y sucintamente finca por finca con sus cabidas y linderos por el orden de pagos donde radican y sin que se declaren otros antes de haber concluido la del anterior, á fin de evitar fraudes y entorpecimientos á la justa evaluacion, así como se expresará al final de cada relacion las rentas que pagan los colonos, como la que perciben los arrendatarios para poder practicar con acierto la liquidacion de las fincas arrendadas sin perjuicio de parte alguna. Con el bien entendido que el que en el plazo marcado no presente en la Secretaría las espresadas relaciones en la forma que queda prevenido, le parara el perjuicio que haya lugar y no será oida su reclamacion de agravios. Reinoso 27 de Abril de 1859.—El Alcalde presidente, Agustin Herrero.—Mateo Masa, Secretario.

Ayuntamiento de Villamediana.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda desde luego proceder con acierto debido á la rectificacion del amillaramiento que pueda servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1860, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos, tanto vecinos del pueblo como forasteros y administradores que por cualquier concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de ocho dias, sin ocultar su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique en dicho tiempo, ademas de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en recla-

macion alguna. Villamediana 29 de Abril de 1859.—El Presidente, Manuel Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tratado sobre lo que debe ser la ley fundamental del Estado, y una ley electoral como complemento de la primera.

POR EL DOCTOR

DON PELAYO CABEZA DE VACA, Catedrático jubilado de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid y Diputado que ha sido á Cortes.

Un tomo en cuarto á 16 reales.

Medios de mejorar nuestra administracion, por el mismo autor.—Sale por cuadernos; el 1.º comprende el Consejo de Estado y Gobiernos de provincia, á 6 reales. El 2.º Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á 5 reales.

Se hallan de venta en la Redaccion del *Boletín oficial*, imprenta de Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta BIBLIOTECA que con solo la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre.

A la Comision general de Sierra.—Preciados, 57.—Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotarémos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*

En el día 28 de Abril último desapareció de la cabaña de Castillo de Villavega una mula de 17 años de edad, siete cuartas largas de alzada, pelicana cabeza y menudillos.

La persona que sepa su paradero lo participará á Torquato Cnadrado, vecino de dicha villa, quien satisfará los gastos y gratificará convenientemente.

CASAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en esta ciudad el día 12 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, tres casas sitas en esta ciudad, Plaza Mayor, acera de las Panaderas, señaladas con los números 12, 13 y 14; quien quiera interesarse en su adquisicion acudirá á la casa de D. Matias Astudillo, calle Mayor principal, número 178, donde están de manifiesto desde este día las condiciones. 2—2

Imprenta de Mariano Garrido.